

Novedades en el régimen de publicidad de las **subvenciones** (becas, premios y otras ayudas) [Más info](#)

Acuerdo europeo sobre la colocación «au pair», hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1969, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre de 1988 y 11 de octubre de 1988.

Publicado en: «BOE» núm. 152, de 27 de junio de 1989, páginas 19833 a 19836 (4 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Ministerio de Asuntos Exteriores

Referencia: BOE-A-1989-14726

[PDF de la disposición](#)

[XML de la disposición](#)

[Análisis](#)

TEXTO

ANEXO I

DINAMARCA

1. ENFERMEDAD (+)

AL ACOGERSE A UN PLAN DE SEGURIDAD SOCIAL AUTORIZADO, LA PERSONA COLOCADA <AU PAIR> TENDRA DERECHO A:

- A) ATENCION MEDICA GRATUITA;
- B) TRATAMIENTO GRATUITO EN HOSPITALES PUBLICOS;
- C) UNA COBERTURA DEL 75 POR 100 O DEL 50 POR 100 DE LOS MEDICAMENTOS RECETADOS;
- D) NORMALMENTE AL REEMBOLSO DE LA MITAD POR LO MENOS DE LOS GASTOS DE PROFILAXIS DENTAL;
- E) CUIDADOS GRATUITOS DE UNA ENFERMERA A DOMICILIO;
- F) SUBSIDIO PARA LA COMPRA DE GAFAS Y OTROS ARTICULOS MEDICOS.

2. MATERNIDAD (+)

- A) ASISTENCIA GRATUITA DE COMADRONA EN EL PARTO, ETC.;
- B) ATENCION MEDICA GRATUITA;
- C) HOSPITALIZACION GRATUITA EN HOSPITALES PUBLICOS;
- D) SUBSIDIOS DIARIOS DE MATERNIDAD POR UN PERIODO MAXIMO DE VEINTICUATRO SEMANAS CUANDO EL/LA BENEFICIARIO/A HAYA TENIDO UN EMPLEO REMUNERADO POR LO MENOS DURANTE SEIS MESES ANTES DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ABONAN LOS SUBSIDIOS.

LOS SUBSIDIOS DIARIOS DE MATERNIDAD CONCEDIDOS DURANTE VEINTICUATRO SEMANAS PODRAN REPARTIRSE ENTRE EL PADRE Y LA MADRE DE LA CRIATURA SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE.

LOS SUBSIDIOS DIARIOS DE MATERNIDAD SOLO PODRAN CONCEDERSE AL PADRE O A LA MADRE, PERO NO A LOS DOS SIMULTANEAMENTE;

3. ACCIDENTES

EL EMPLEADOR TIENE OBLIGACION DE ASEGURAR A LA PERSONA COLOCADO <AU PAIR> CONTRA LOS DAÑOS QUE PUEDA SUFRIR EN EL TRABAJO.

LAS PRESTACIONES DEL SEGURO CONSISTIRAN EN:

- A) SUBSIDIOS DIARIOS;
- B) PRESTACIONES DE INVALIDEZ;
- C) PRESTACIONES A LOS SUPERVIVIENTES;
- D) SUBSIDIOS POR GASTOS FUNERARIOS.

(+) PUNTOS 1 Y 2 A)-C):

PREVALECE EL PRINCIPIO DE QUE UNA PERSONA QUE FIJE SU RESIDENCIA EN DINAMARCA PROCEDENTE DEL EXTRANJERO NO TIENE DERECHO A RECIBIR SUBSIDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL HASTA HABER TRANSCURRIDO SEIS SEMANAS DESDE SU INSTALACION. SIN EMBARGO EN DIVERSOS CASOS DINAMARCA, EN VIRTUD DE ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES, HA FACILITADO DE DIVERSAS

FORMAS A LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE FIJEN SU RESIDENCIA EN DINAMARCA O QUE VIVAN EN ESTE PAIS EL PODER RECIBIR SUBSIDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ASI SUCEDE CON LOS CIUDADANOS DE PAISES DE LA CEE Y DE ESCANDINAVIA, ENTRE OTROS.

TODA PERSONA QUE NECESITE TRATAMIENTO URGENTE EN UN HOSPITAL TIENE DERECHO A TRATAMIENTO GRATUITO EN LOS HOSPITALES DANESOS HASTA QUE HAYA PASADO EL PELIGRO GRAVE.

FRANCIA

I. PRESTACIONES DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

A) COBERTURA DE LOS GASTOS DE ENFERMEDAD GENERAL Y ESPECIAL.

COBERTURA DE LOS GASTOS EN PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y APARATOS.

COBERTURA DE LOS GASTOS DE ANALISIS Y EXAMENES DE LABORATORIO.

COBERTURA DE LOS GASTOS DE HOSPITALIZACION Y TRATAMIENTO EN SANATORIOS Y GASTOS DE TRANSPORTE.

COBERTURA DE LOS GASTOS DE INTERVENCIONES QUIRURGICAS.

COBERTURA DE LOS GASTOS DE INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO (++).

B) PAGO DE SUBSIDIOS DIARIOS DURANTE EL PERIODO DE BAJA POR ENFERMEDAD CON CERTIFICACION MEDICA.

ESTAS DISPOSICIONES TAMBIEN SERAN APLICABLES EN CASO DE ACCIDENTE QUE NO ESTE REGULADO POR LA LEGISLACION RELATIVA A ACCIDENTES DE TRABAJO.

II. PRESTACIONES DEL SEGURO DE MATERNIDAD

A) COBERTURA DE GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS, DE APARATOS Y DE HOSPITALIZACION EN RELACION CON EL EMBARAZO Y EL PARTO.

B) PAGO DE SUBSIDIOS DIARIOS DE REPOSO CALCULADOS IGUAL QUE EN EL CASO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD.

III. PRESTACIONES PAGADERAS EN CASO DE MATERNIDAD

PRESTACIONES FAMILIARES FRANCESAS.

(++) SI SE HA SIDO RESIDENTE POR MAS DE TRES MESES.

IV. PRESTACIONES CONCEDIDAS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

LAS PERSONAS COLOCADAS <AU PAIR> TIENEN DERECHO A LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN CASO DE ACCIDENTE OCURRIDO COMO RESULTADO O CON MOTIVO DEL TRABAJO DESEMPEÑADO SIN QUE SE EXIJA COMO CONDICION UN PERIODO MINIMO DE AFILIACION.

A) COBERTURA DE LOS GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y ACCESORIOS; SUMINISTRO, REPARACION Y RENOVACION DE APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA REQUERIDOS POR LA ENFERMEDAD RESULTANTE DEL ACCIDENTE; REPARACION O SUSTITUCION DE AQUELLOS QUE HUBIERAN QUEDADO INUTILIZABLES A CAUSA DEL ACCIDENTE; COBERTURA DEL COSTE DE TRANSPORTE DEL ACCIDENTADO A SU RESIDENCIA HABITUAL O AL ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO; COBERTURA DE LOS GASTOS EXIGIDOS POR EL TRATAMIENTO DEL ACCIDENTADO, SU REHABILITACION FUNCIONAL, REEDUCACION PROFESIONAL Y RECICLAJE LABORAL;

ESTAS PRESTACIONES SE CONCEDERAN INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA HABIDO O NO BAJA LABORAL.

B) SUBSIDIOS DIARIOS DEBIDOS A LA VICTIMA DURANTE EL PERIODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL QUE LE OBLIGUE A INTERRUMPIR SU TRABAJO.

C) PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS PENSIONES PAGADERAS EN CASO DE ACCIDENTE SEGUIDO DE FALLECIMIENTO.

D) PENSION PAGADERA A LA VICTIMA POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

E) PENSIONES PAGADERAS A LOS DERECHOHABIENTES DE LA VICTIMA.

ITALIA

EL GOBIERNO ITALIANO SE COMPROMETE A GARANTIZAR A LAS PERSONAS COLOCADAS <AU PAIR> EN SU TERRITORIO PRESTACIONES MEDICO-FARMACEUTICAS Y HOSPITALIZACION. LAS PRESTACIONES SE GARANTIZARAN MEDIANTE UN SEGURO PRIVADO SUSCRITO POR LA FAMILIA DE ACOGIDA A SU PROPIA COSTA.

NORUEGA

EL REGIMEN NACIONAL DE SEGUROS PREVE PRESTACIONES EN CASO DE ENFERMEDAD, IMPEDIMENTO FISICO, EMBARAZO Y PARTO, DESEMPLEO, VEJEZ, INVALIDEZ, FALLECIMIENTO Y PERDIDA DEL SOSTEN FAMILIAR.

LAS PERSONAS COLOCADAS <AU PAIR> EN NORUEGA ESTAN OBLIGATORIAMENTE CUBIERTAS, COMO ASALARIADAS, POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE SEGUROS DE 17 DE JUNIO DE 1966.

1.

PRESTACIONES EN ESPECIE EN CASO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD: SERVICIOS DE SANIDAD

EN EL CASO DE TRATAMIENTO DISPENSADO FUERA DEL HOSPITAL SE APLICARA LO DISPUESTO EN LA LEY DE ATENCION MUNICIPAL A LA SALUD.

EN VIRTUD DE ESTA LEY, RECAE SOBRE LOS MUNICIPIOS LA RESPONSABILIDAD DE PRESTAR LOS CUIDADOS DE SALUD PRIMARIOS CONSISTENTES EN LO SIGUIENTE:

1. FOMENTO DE LA SALUD Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD, LESIONES Y DEFECTOS. LOS ESFUERZOS EN ESTE SENTIDO ESTARAN ORGANIZADOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) SERVICIOS DE SALUD PUBLICA (JUNTA DE SANIDAD);

B) SERVICIOS DE SALUD MATERNA E INFANTIL;

C) SERVICIOS DE SANIDAD ESCOLAR;

D) SERVICIOS DE EDUCACION Y FORMACION SANITARIA.

2. DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES, LESIONES Y DEFECTOS.

3. REHABILITACION MEDICA.

4. CUIDADOS EXTRAHOSPITALARIOS (INCLUIDOS LOS DE ENFERMERAS).

PARA PRESTAR TODA ESTA ASISTENCIA, LOS MUNICIPIOS PROPORCIONARAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

1. SERVICIOS DE MEDICINA GENERAL, INCLUSIVE SERVICIOS MEDICOS AMBULATORIOS DE URGENCIA.

2.

SERVICIOS DE FISIOTERAPIA Y QUINESITERAPIA.

3. SERVICIOS DE ENFERMERIA, COMPRENDIDOS LOS CUIDADOS DE ENFERMERAS Y VISITANTES SANITARIAS DE LA SANIDAD PUBLICA, ASI COMO SERVICIOS DE ENFERMERA A DOMICILIO.

4. CLINICAS: CON ARREGLO A LAS DIVERSAS LEYES QUE REGULAN LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LOS CONDADOS, ES EL CONSEJO DEL CONDADO Y SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUIENES TIENEN A SU CARGO.

LA PLANIFICACION, CONSTRUCCION Y GESTION DE LOS HOSPITALES Y OTRAS INSTITUCIONES DE SANIDAD DESTINADAS A LAS ENFERMEDADES SOMATICAS Y PSIQUIATRICAS, A LOS IMPEDIDOS MENTALES GRAVES Y A LAS PERSONAS NECESITADAS DE REHABILITACION MEDICA EN INSTITUCIONES DEL CONDADO. A TODOS LOS ASEGURADOS SE LES DISPENSARA ALOJAMIENTO Y TRATAMIENTO GRATUITO, INCLUSIVE MEDICAMENTOS, EN HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SANIDAD, TODO ELLO SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY DE HOSPITALES Y EN LA LEY DE ATENCION A LA SALUD MENTAL.

LA PLANIFICACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE ESPECIALISTAS MEDICOS, SERVICIOS DE PSICOLOGIA CLINICA, LABORATORIOS MEDICOS E INSTITUTOS DE RADIOLOGIA DIAGNOSTICA PARA PACIENTES DE AMBULATORIO. A ESTOS EFECTOS LAS AUTORIDADES DEL CONDADO EMPLEAN A SU PROPIO PERSONAL Y/O COLABORAN CON ESPECIALISTAS MEDIANTE LA CONTRATACION DE SUS SERVICIOS;

LA PLANIFICACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFILACTICOS Y DE RESTAURACION DE LA SALUD DENTAL PARA NIÑOS Y JOVENES HASTA LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS, PERSONAS MENTALMENTE IMPEDIDAS, ANCIANOS, PACIENTES CON ENFERMEDADES PROLONGADAS E INVALIDOS EN HOSPITALES, INSTITUCIONES SANITARIAS O ACOGIDOS A LA ATENCION, CON CARACTER REGULAR, DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE CUIDADOS A DOMICILIO Y, SI ELLO FUERA POSIBLE, A LOS JOVENES COMPRENDIDOS ENTRE LA EDAD DE DIECIOCHO Y VEINTE AÑOS Y A OTROS GRUPOS DE PERSONAS QUE SE DETERMINAREN.

LOS SERVICIOS SANITARIOS DE CONDADO PROPORCIONAN TAMBIEN EL TRANSPORTE EN AMBULANCIAS, EXCEPTO EL TRANSPORTE EN AMBULANCIA AEREA, QUE INCUMBE AL ESTADO.

EL REGIMEN NACIONAL DE SEGUROS REEMBOLSA TOTAL O PARCIALMENTE LA SIGUIENTE SERIE DE SERVICIOS SANITARIOS:

1. ASISTENCIA MEDICA DE MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS.

2.

TRATAMIENTO Y CUIDADOS MEDICOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS AUTORIZADAS.

3.

ASISTENCIA DE COMADRONA.

4. PLANIFICACION FAMILIAR A CARGO DE UN MEDICO Y EXAMENES PERIODICOS DURANTE EL EMBARAZO.

5. TRATAMIENTO FISIOTERAPEUTICO.

6. DETERMINADOS MEDICAMENTOS DE MUCHA IMPORTANCIA.

7. TRATAMIENTO DENTAL DE ENFERMEDADES, INCLUSIVE LA EXTRACCION DE PIEZAS.

8. TRATAMIENTO DE ORTOFONISTA.

9. TRATAMIENTO DE QUIROPRACTICO CON RECETA MEDICA.

10.

EXAMEN Y TRATAMIENTO POR PSICOLOGO.

11. APARATOS DE CORRECCION AUDITIVA.

12.

LAS PROTESIS O VENDAS DESTINADAS A CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DE ALTERACIONES FUNCIONALES DE LOS ORGANOS DE APOYO Y LOCOMOCION; ASIMISMO PROTESIS MAMARIAS, FACIALES U OCULARES.

EL REGIMEN CUBRE ADEMAS LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y MANUTENCION EFECTUADOS CON MOTIVO DE DESPLAZAMIENTOS PARA SOMETERSE A EXAMENES O TRATAMIENTOS CON DERECHO A PRESTACIONES. EN EL CASO DE LESION O ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL REGIMEN TAMBIEN CUBRE EL COSTO DE TRASLADO DEL PACIENTE A SU DOMICILIO.

EL PAGO DE LA ASISTENCIA MEDICA PUEDE EFECTUARSE MEDIANTE ACUERDO DIRECTAMENTE POR LA OFICINA DE SEGUROS LOCAL. EN ESE CASO, EL MEDICO NO TIENE DERECHO A COBRAR DEL ASEGURADO LA PARTE DE SUS HONORARIOS CUBIERTA POR EL SEGURO.

SE CONCEDE ASISTENCIA MEDICA GRATUITA EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL O DE PARTO. EN EL PARTO SE AÑADE TAMBIEN LA ASISTENCIA GRATUITA DE COMADRONA.

LOS PAGOS RELATIVOS 1 Y DEL 4 AL 12 ANTERIORES SE CONCEDEN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN VIRTUD DE LA LEY NACIONAL DE SEGUROS.

GENERALMENTE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES FIJA LAS CANTIDADES QUE EN CONCEPTO DE PRESTACIONES PAGARA EL SEGURO NACIONAL.

EL PACIENTE PAGA UNA PARTE DEL COSTO DE LOS TRATAMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 1 Y DEL 4 AL 10 ANTERIORES. LA PARTE CORRESPONDIENTE A UN PACIENTE ADULTO, POR EJEMPLO, POR LA CONSULTA DE UN MEDICO GENERAL ES DE 50 CORONAS, Y DE 60 CORONAS CUANDO SE TRATE DE UNA RECETA DE MEDICAMENTOS DE IMPORTANCIA.

EXISTEN EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PARTICIPACION EN EL COSTO CUANDO SE TRATA DE DETERMINADAS ENFERMEDADES Y DE ALGUNAS CATEGORIAS DE PERSONAS.

EN EL SISTEMA DE REPARTO DE GASTOS SE HA FIJADO UN TECHO AL TRATAMIENTO DISPENSADO POR UN MEDICO GENERAL, POR ESPECIALISTAS EN CONSULTA FUERA DEL HOSPITAL, TRATAMIENTO DE PSICOLOGO, RECETAS DE MEDICAMENTOS IMPORTANTES Y GASTOS DE TRANSPORTE EN RELACION CON EXAMENES O TRATAMIENTO. EL TECHO LO FIJA EL PARLAMENTO POR UN PERIODO DE UN

AÑO CADA VEZ. EL TECHO CORRESPONDIENTE A 1987 SE FIJO EN 880 CORONAS. UNA VEZ ALCANZADO EL TECHO, SE EXPIDE UNA TARJETA QUE DA DERECHO A TRATAMIENTO Y PRESTACIONES GRATUITAS SEGUN SE MENCIONA.

LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LA PARTICIPACION DE MENORES DE DIECISEIS AÑOS SE AÑADEN A LAS DEL PADRE O DE LA MADRE PARA DETERMINAR SI SE HA ALCANZADO EL TECHO.

SON GRATUITOS LOS EXAMENES MEDICOS NECESARIOS DURANTE EL EMBARAZO Y DESPUES DEL PARTO.

EN DETERMINADAS CONDICIONES, EL SEGURO NACIONAL REEMBOLSA TODOS LOS GASTOS DE ADQUISICION Y REPARACION DE APARATOS DE CORRECCION AUDITIVA; TAMBIEN ESTA CUBIERTO EL GASTO DE TRES PILAS ELECTRICAS O DE UN RECARGADOR Y DE DOS ACUMULADORES.

SE PODRAN CONCEDER AYUDAS PARA EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EFECTUADOS EN TRATAMIENTO MEDICO, TRATAMIENTO MENTAL, PROTESIS, ETC., QUE NO ESTEN CUBIERTOS EN EL MARCO DE OTRA REGLAMENTACION.

PODRA OBTENERSE INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LAS PRESTACIONES MEDICAS EN LA OFICINA LOCAL DE SEGUROS.

2. PRESTACIONES EN METALICO EN CASO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, ETC.

LOS ASEGURADOS CUYOS INGRESOS ANUALES SEAN POR LO MENOS IGUALES A LA MITAD DE LA CANTIDAD BASICA TENDRAN DERECHO EN CASO DE ENFERMEDAD A PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO SI LA ENFERMEDAD LES IMPIDE TRABAJAR Y A CONDICION DE QUE EL TRABAJO DESEMPEÑA ANTERIORMENTE LO HAYA SIDO DURANTE CATORCE DIAS COMO MINIMO.

LAS PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO PARA EMPLEADOS SON DEL 100 POR 100 DE LOS INGRESOS QUE DEN DERECHO A PENSION Y SE PAGARAN A PARTIR DEL PRIMER DIA DE ENFERMEDAD POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS SESENTA DIAS (CINCUENTA Y DOS SEMANAS). LA PARTE DE LOS INGRESOS QUE EXCEDA DE SEIS VECES LA CANTIDAD BASICA (182.400 CORONAS) NO SE TOMARA EN CONSIDERACION.

LAS PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO EN CASO DE ENFERMEDAD LAS PAGARA EL PATRONO DURANTE LAS DOS PRIMERAS SEMANAS Y DESPUES EL REGIMEN NACIONAL DE SEGUROS. DURANTE LAS DOS PRIMERAS SEMANAS, PERIODO EN QUE LAS PRESTACIONES EN METALICO SON PAGADAS POR EL EMPLEADOR, NO SE EXIGIRA UN NIVEL MINIMO DE INGRESOS.

LOS TRABAJADORES AUTONOMOS PERCIBIRAN EN CASO DE ENFERMEDAD PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL 65 POR 100 DE LOS INGRESOS CON DERECHO A PENSION A PARTIR DEL DECIMOQUINTO DIA DE ENFERMEDAD.

CUANDO CONTRIBUYAN VOLUNTARIAMENTE CON UNA APORTACION MAYOR, LOS AUTONOMOS PODRAN PERCIBIR EL 65 POR 100 DE LOS INGRESOS CON DERECHO A PENSION DESDE EL PRIMER DIA DE ENFERMEDAD O EL 100 POR 100 DE DICHOS INGRESOS A PARTIR DEL DECIMOQUINTO DIA DE ENFERMEDAD O DEL PRIMER DIA DE ENFERMEDAD.

EL ASALARIADO QUE SE AUSENTE DEL TRABAJO POR LA OBLIGACION EN QUE SE HALLA DE ATENDER A UN ENFERMO MENOR DE DIEZ AÑOS TENDRA DERECHO A PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO DE LA MISMA FORMA QUE SI EL MISMO FUERA EL ENFERMO HASTA UN MAXIMO DE DIEZ DIAS DENTRO DE UN PERIODO DE UN AÑO. EN EL CASO DE FAMILIAS CON SOLO PADRE O MADRE, EL PADRE O LA MADRE TENDRAN DERECHO A ESTAS PRESTACIONES POR UN MAXIMO DE VEINTE DIAS EN EL TRANSCURSO DE UN AÑO CIVIL.

EN EL CASO DE HIJOS CON IMPEDIMENTOS O CON ENFERMEDADES CRONICAS, EL PERIODO DE PERMISO PATERNO O MATERNO REMUNERADO PODRA AMPLIARSE A VEINTE DIAS AL AÑO (CUARENTA DIAS EN EL CASO DE LAS FAMILIASR CON SOLO PADRE O MADRE).

SI EL HIJO SUFRIERA DE ENFERMEDAD GRAVE O MORTAL EN POTENCIA, LOS PADRES TENDRAN DERECHO A UN PERMISO DE UN AÑO (DOSCIENTOS SESENTA DIAS).

ADEMAS PODRAN DISFRUTAR LOS PERMISOS PATERNOS O MATERNOS MAS ARRIBA MENCIONADOS.

LAS ASEGURADAS QUE HAYAN TRABAJADO SEIS MESES DE LOS DIEZ PRECEDENTES AL PARTO TENDRAN DERECHO A PRESTACIONES EN METALICO POR MATERNIDAD DURANTE NOVENTA DIAS (DIECIOCHO SEMANAS). A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1988: CIENTO DIEZ DIAS (VEINTIDOS SEMANAS). EN CASO DE PARTO MULTIPLE, LA MUJER TENDRA DERECHO A PRESTACIONES EN METALICO POR OTRAS DOS SEMANAS POR CADA HIJO DESPUES DEL PRIMERO. LAS PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO POR MATERNIDAD SERAN IGUALES A LAS PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO POR ENFERMEDAD. ES CONDICION NECESARIA QUE LA MADRE HAGA USO DE UN PERMISO DE SEIS SEMANAS POR LO MENOS INMEDIATAMENTE DESPUES DEL PARTO.

SI LA MADRE SE REINCORPORA AL TRABAJO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO DE VEINTE/VEINTIDOS SEMANAS, EL PADRE TENDRA DERECHO A LAS PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO POR EL RESTO DEL PERIODO SI SE QUEDA EN CASA A ATENDER AL HIJO. EL REQUISITO DE UN PERIODO ANTERIOR DE TRABAJO TAMBIEN HABRA DE CUMPLIRLO EL PADRE EN ESTE CASO.

A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1988, UNA EMPLEADA QUE HAYA DE INTERRUMPIR SU TRABAJO ANTES DEL PARTO POR RIESGOS DEBIDOS A LAS CONDICIONES DE TRABAJO O DEL MEDIO DE TRABAJO TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO DESDE EL MOMENTO EN QUE DEJE DE TRABAJAR, SIN QUE ELLO AFECTE (O REDUZCA) SU DERECHO AL PERMISO REMUNERADO CORRESPONDIENTE A LOS CIENTO DIEZ DIAS DEL PARTO.

LAS MUJERES QUE NO TENGAN DERECHO A PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO POR MATERNIDAD RECIBIRAN UN SUBSIDIO DE MATERNIDAD DE 4.730 CORONAS.

CUANDO EL PARTO SE PRODUZCA EN EL DOMICILIO SE PAGARA UN SUBSIDIO DE NACIMIENTO DE 1.395 CORONAS.

3. PRESTACIONES DE REHABILITACION

LOS ASEGURADOS MENORES DE SESENTA Y SIETE AÑOS TENDRAN DERECHO A PRESTACIONES DE REHABILITACION SI SON RESIDENTES EN NORUEGA Y HAN ESTADO ASEGURADOS DURANTE LOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE PRECEDENTES A LA PETICION DE PRESTACIONES. SERA SUFICIENTE UN PERIODO DE UN AÑO SI EL PETICIONARIO HA ESTADO FISICA Y MENTALMENTE EN CONDICIONES DE DESEMPEÑAR SU TRABAJO NORMAL DURANTE ESE AÑO.

LAS PRESTACIONES DE REHABILITACION SE CONCEDERAN SI LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL INTERESADO SE HA VISTO PERMANENTEMENTE REDUCIDA O SI SE HALLA NOTABLEMENTE LIMITADO A LA HORA DE ELEGIR UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LUGAR DE TRABAJO. TAMBIEN SE CONCEDERAN LAS PRESTACIONES PARA LA MEJORA DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL GENERAL, SI ESTA SE HALLA NOTABLEMENTE REDUCIDA DEBIDO A ENFERMEDAD, LESION O DEFECTO.

LA AYUDA A LA REHABILITACION TIENE POR OBJETO CUBRIR LOS GASTOS EFECTUADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS DE REHABILITACION. EL REGIMEN DEL SEGURO NACIONAL CUBRE LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO, CAPACITACION Y ESTUDIOS EN UN SERVICIO MEDICO-SOCIAL AUTORIZADO DE UN HOSPITAL O EN UN CENTRO DE REHABILITACION AUTORIZADO. SE CONCEDERAN LAS PRESTACIONES PARA RECIBIR FORMACION EN ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES O PARA REALIZAR PERIODOS DE PRACTICA O DE FORMACION EN UNA EMPRESA, SI SE CONSIDERA QUE ELLO EJERCERA UNA INFLUENCIA DECISIVA SOBRE LAS POSIBILIDADES DE TRABAJO DEL ASEGURADO O SOBRE SU CAPACIDAD FUNCIONAL GENERAL.

ESTAN ASIMISMO CUBIERTOS LOS GASTOS EN AYUDAS TECNICAS ESPECIALES. LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y LOS EFECTUADOS EN LAS AYUDAS TECNICAS ESTAN CUBIERTOS POR LA PRESTACION BASICA (NUMERO 4).

LA PRESTACION DE REHABILITACION SE CONCEDERA A LOS ASEGURADOS CON DERECHO A PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO EN CASO DE ENFERMEDAD CUANDO HAYA EXPIRADO EL PERIODO EN EL QUE SE TENGA DERECHO A LAS PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO, A LOS ASEGURADOS QUE NO TENGAN DERECHO A PRESTACIONES DIARIAS EN METALICO EN CASO DE ENFERMEDAD Y QUE HAYAN CARECIDO DE CAPACIDAD PARA TRABAJAR DURANTE UN AÑO Y A LOS ASEGURADOS QUE ESTEN SIGUIENDO UNA REHABILITACION PROFESIONAL. ADEMAS SE CONCEDERA EN LOS PERIODOS DE ESPERA PRECEDENTES A LA PUESTA EN PRACTICA DE MEDIDAS DE REHABILITACION, ANTES DE QUE SE ENCUENTRE UN EMPLEO ADECUADO O ANTES DE QUE SE RECONOZCA UNA PENSION DE INVALIDEZ.

LA PRESTACION DE REHABILITACION SERA IGUAL A LA PENSION DE INVALIDEZ. SE CONCEDERAN COMPLEMENTOS CUANDO SE TENGAN A CARGO CONYUGE O HIJOS.

4.

PRESTACIONES DE INVALIDEZ

LOS ASEGURADOS MENORES DE SESENTA Y SIETE AÑOS QUE SUFRAN DE INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL TENDRAN DERECHO A PRESTACIONES DE INVALIDEZ SI SON RESIDENTES EN NORUEGA Y HAN ESTADO ASEGURADOS DURANTE LOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA PETICION DE PRESTACIONES. SERA SUFICIENTE UN PERIODO DE SEGURO DE UN AÑO SI EL PETICIONARIO HA ESTADO EN CONDICIONES FISICAS Y MENTALES DE REALIZAR UN TRABAJO NORMAL DURANTE ESE AÑO.

SE CONCEDERA UNA PRESTACION BASICA SI LA INCAPACIDAD LLEVA APAREJADOS GASTOS EXTRAORDINARIOS NOTABLES. EXISTEN CINCO TIPOS DE PRESTACIONES BASICAS, REAJUSTADAS POR EL PARLAMENTO PERIODICAMENTE.

LOS TIPOS ANUALES CORRESPONDIENTES A 1988 SON LOS SIGUIENTES:

4.368 CORONAS; 6.684 CORONAS; 8.724 CORONAS; 11.640 CORONAS Y 14.544 CORONAS.

SE CONCEDERA UNA PRESTACION DE CUIDADOS CONSTANTES SI LA PERSONA IMPEDIDA NECESITA ATENCIONES ESPECIALES, CUIDADOS DE ENFERMERA O AYUDA DOMESTICA. HAY CUATRO TIPOS DE PRESTACIONES DE CUIDADOS CONSTANTES QUE AJUSTA PERIODICAMENTE ASIMISMO EL PARLAMENTO.

LOS TIPOS ANUALES DESDE 1988 SON LOS SIGUIENTES:

7.272 CORONAS; 14.544 CORONAS; 29.088 CORONAS Y 40.728 CORONAS.

LAS PENSIONES DE INVALIDEZ SE CONCEDERAN A LOS ASEGURADOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS EDADES DE DIECISEIS Y SESENTA Y SIETE AÑOS, CUYA CAPACIDAD DE TRABAJO SE HAYA VISTO PERMANENTEMENTE REDUCIDA POR LO MENOS EN UN 50 POR 100 DEBIDO A ENFERMEDAD, LESION O DEFECTO.

LA PENSION DE INVALIDEZ COMPRENDE UNA PENSION BASICA Y UNA PENSION COMPLEMENTARIA SE TIENEN EN CUENTA LOS PERIODOS FUTUROS DE SEGURO ASI COMO LOS PUNTOS DE PENSION VENIDERSOS HASTA EL SEXAGESIMO SEPTIMO ANIVERSARIO. LOS PUNTOS DE PENSION FUTUROS SE ESTIMAN BASANDOSE EN LOS INGRESOS ANTERIORES A QUE SOBREVINIERA LA INVALIDEZ. POR LO DEMAS LA PENSION BASICA Y LA PENSION COMPLEMENTARIA SE CALCULAN LO MISMO QUE EN EL CASO DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

LOS COMPLEMENTOS ESPECIALES Y DE INDEMNIZACION SE CONCEDERAN LO MISMO QUE EN EL CASO DE PENSIONES DE VEJEZ.

EN CASO DE INVALIDEZ PARCIAL, SE REDUCIRA LA PENSION PROPORCIONALMENTE, A EXCEPCION DEL COMPLEMENTO DE INDEMNIZACION.

EN DETERMINADAS CONDICIONES SE CONCEDERA UN COMPLEMENTO DEL 50 POR 100 DE LA PENSION BASICA DEL PENSIONISTA CUANDO SE TENGA EL CONYUGE A CARGO.

SE CONCEDERA UN COMPLEMENTO DEL 25 POR 100 DE LA CANTIDAD BASICA POR CADA HIJO A CARGO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.

UN PENSIONISTA QUE TENGA HIJOS A CARGO JUNTAMENTE CON UN CONYUGE ECONOMICAMENTE ACTIVO CON INGRESOS SUPERIORES A CUATRO VECES LA CANTIDAD BASICA (121.600 CORONAS) RECIBIRA UN COMPLEMENTO DEL 12,5 POR 100 DE LA CANTIDAD BASICA POR CADA HIJO.

5. PRESTACIONES EN CASO DE LESION PROFESIONAL

LOS ASEGURADOS VICTIMAS DE LESION O ENFERMEDAD PROFESIONAL TENDRAN DERECHO A PRESTACIONES DE CONFORMIDAD CON NORMAS ESPECIALES QUE SON GENERALMENTE MAS FAVORABLES QUE LAS ORDINARIAS. ESTO REGIRA TANTO EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES MEDICAS COMO EN EL DE PENSIONES.

SIN PERJUICIO DE OTRAS POSIBLES PRESTACIONES, SE PODRA CONCEDER UNA INDEMNIZACION DE LESION PROFESIONAL SOBRE LA BASE DE LA INDOLE MEDICA Y DEL GRADO DE LA LESION. LA COMPENSACION MAXIMA POR LESION PROFESIONAL ES DEL 75 POR 100 DE LA CANTIDAD BASICA (22.800 CORONAS) ANUAL.

6. COTIZACIONES

EL REGIMEN NACIONAL DE SEGUROS SE FINANCIA MEDIANTE LAS COTIZACIONES DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES AUTONOMOS, DE LOS EMPLEADORES Y DE LAS SUBVENCIONES DEL ESTADO. LAS TABLAS DE COTIZACION Y LAS SUBVENCIONES ESTATALES LAS FIJA EL PARLAMENTO. LAS CIFRAS QUE SE CITAN AQUI SON APLICABLES A 1988.

LAS COTIZACIONES DE LOS ASALARIADOS Y DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS SE CALCULAN SOBRE LA BASE DE LOS INGRESOS QUE DAN DERECHO A PENSION. LAS CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS CON DERECHO A PENSION NO SE PAGAN SI LOS INGRESOS SON INFERIORES A 17.000 CORONAS.

LAS PRESTACIONES EN METALICO EN EL CASO DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y DESEMPLEO ENTRAN DENTRO DEL CALCULO DE LOS INGRESOS CON DERECHO A PENSION.

LA COTIZACION DE LOS ASALARIADOS A EFECTOS DE PENSIONES ES DEL 6,7 POR 100 DE LOS INGRESOS CON DERECHO A PENSION (HABERES BRUTOS). LA TASA DE CONTRIBUCION DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS A ESTOS EFECTOS ES DEL 11,6 POR 100 DE LOS INGRESOS CON DERECHO A PENSION (INGRESOS DEL TRABAJO AUTONOMO) HASTA DOCE VECES LA CANTIDAD BASICA, Y DEL 6,7 POR 100 POR INGRESOS QUE SUPEREN ESA CANTIDAD.

LA COTIZACION A EFECTOS DE SANIDAD ES DEL 2,5 POR 100 DE LOS INGRESOS CON DERECHO A PENSION POR ENCIMA DE LAS 16.300 CORONAS (LA CORRESPONDIENTE A PERSONAS QUE NO ESTEN CASADAS O A CONYUGES SE FIJA POR SEPARADO) O DE 32.600 CORONAS (FIJANDO LA COTIZACION PARA AMBOS CONYUGES CONJUNTAMENTE).

LA COTIZACION DE LOS EMPLEADORES SE FIJA COMO PORCENTAJE DE LOS HABERES PAGADOS. LAS COTIZACIONES SERAN DIFERENTES SEGUN LA ZONA REGIONAL EN QUE RESIDAN LOS ASALARIADOS. EXISTEN CUATRO ZONAS REGIONALES BASADAS EN LA SITUACION GEOGRAFICA Y EN EL GRADO DE DESARROLLO ECONOMICO. LAS COTIZACIONES DE LOS EMPLEADORES SON DEL 17,2 POR 100, 13,7 POR 100, 10,5 POR 100, 3,7 POR 100, RESPECTIVAMENTE, SEGUN LA ZONA.

ESPAÑA

PRESTACIONES

1. HOSPITALIZACION EN CASO DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD O ACCIDENTE.

2. PRESTACIONES MEDICAS Y FARMACEUTICAS.

LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 15 DE JUNIO DE 1989. EL SECRETARIO GENERAL TECNICO, JAVIER JIMENEZ UGARTE.

Análisis

- Rango: Enmienda
- Fecha de publicación: 27/06/1989
- Fecha Resolución Ministerio de Asuntos Exteriores: 15 de junio de 1989.







Referencias anteriores

- ENMIENDAS al Convenio de 24 de noviembre de 1969 (Ref. [BOE-A-1988-21042](#)).

Materias

- Acuerdos internacionales
- Colocación Au Pair
- Consejo de Europa

[subir](#)

[Contactar](#) [Sobre esta sede electrónica](#) [Aviso legal](#) [Nuestra web](#) [Mapa](#) [Accesibilidad](#)      

Agencia Estatal BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. de Manoteras, 54 - 28050 Madrid - Tel.: (+34) 91 111 4000